

Contenido

TÍTULO I. Objeto de la Ley y Principios Generales.....	5
ARTÍCULO 1.- OBJETO.....	5
ARTÍCULO 2.- FINALIDAD.....	5
ARTÍCULO 3.- SUJETOS DE DERECHOS.....	5
ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES.....	5
ARTÍCULO 5 — ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
ARTÍCULO 6. SUPREMACÍA DE ESTA LEY.-.....	6
ARTÍCULO 7.-DERECHOS PROTEGIDOS.....	6
ARTÍCULO 8.-TIPOS DE VIOLENCIA.....	7
ARTÍCULO 9.- FUENTES DE INTERPRETACIÓN.....	9
ARTÍCULO 10- PRINCIPIOS RECTORES.....	9
ARTÍCULO 11. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS.....	11
TÍTULO II. Responsabilidades estatales para la prevención y sanción de la violencia.....	12
ARTÍCULO 12.- ÓRGANO RECTOR.....	12
ARTÍCULO 13. MINISTERIO DE LA MUJER.....	12
ARTÍCULO 14.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.....	13
ARTÍCULO 15. SECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.....	14
ARTÍCULO 16. SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.....	14
ARTÍCULO 17- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	15
ARTÍCULO 18. MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL..	15
ARTÍCULO 19. SECRETARÍA DE ACCION SOCIAL.....	15
ARTÍCULO 20. SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL.....	16
ARTÍCULO 21. SECRETARÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y HÁBITAT.....	16
ARTÍCULO 22. SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA..	16

ARTÍCULO 23. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.....	16
ARTÍCULO 24. MINISTERIO DE JUSTICIA.....	17
ARTÍCULO 25.- MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE DEFENSA.....	17
ARTÍCULO 26. CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DE LOS/AS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES (CODENI).....	18
ARTÍCULO 27. MUNICIPALIDADES.....	18
ARTÍCULO 28. GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES.....	19
ARTICULO 29. DE LA PROMOCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR.....	19
TÍTULO III. Políticas estatales para la prevención, atención y protección.....	20
ARTÍCULO 30.- POLÍTICAS Y RECURSOS.....	20
ARTÍCULO 31.- TRANSVERSALIZACIÓN Y COORDINACIÓN.....	20
ARTÍCULO 32.- MESA INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (PREVIM).....	20
Artículo 33.- CASAS DE ACOGIDA.....	21
ARTÍCULO 34. SISTEMA UNIFICADO Y ESTANDARIZADO DE REGISTRO.....	22
ARTIULO 35.- INFORMES DEL SISTEMA.-.....	23
ARTÍCULO 36.- OBSERVATORIO DE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	23
ARTÍCULO 37. REGISTRO DE ANTECEDENTES.....	24
ARTÍCULO 38. DECLARATORIA DE ALERTA.....	24
ARTÍCULO 39. PLAN DE INTERVENCIÓN.....	24
ARTÍCULO 40.- RECURSOS DE EMERGENCIA.....	25
ARTÍCULO 41.-SERVICIOS INTEGRALES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.....	25
ARTÍCULO 42.- SERVICIOS NACIONALES.....	26
ARTÍCULO 43.-REHABILITACIÓN DE LA PERSONA AGRESORA.....	26
ARTÍCULO 44.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	27

ARTÍCULO 45.- FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	27
Título IV. Sistema de protección y sanción ante hechos de violencia.....	28
ARTÍCULO 46.- PODER JUDICIAL.....	28
ARTÍCULO 47. JUZGADOS DE PAZ.....	29
ARTÍCULO 48. JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	29
ARTÍCULO 49. LA JURISDICCIÓN PENAL.....	29
ARTÍCULO 50. IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA.....	29
ARTÍCULO 51.- MINISTERIO PÚBLICO.....	30
ARTÍCULO 52.- POLICÍA NACIONAL.....	30
ARTICULO 53.- PROHIBICIÓN DE COMISIONAMIENTO.....	32
ARTÍCULO 54. SANCIONES.....	32
ARTÍCULO 55. - PRINCIPIOS PROCESALES.....	32
ARTÍCULO 56. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR.....	34
ARTÍCULO 57.- DEBER DE DENUNCIAR.....	34
ARTÍCULO 58. -PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.....	34
ARTÍCULO 59.PROCEDIMIENTO APLICABLE.....	34
ARTÍCULO 60. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	35
ARTÍCULO 61.- PRUEBAS QUE INVOLUCREN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	37
ARTÍCULO 62.- PROHIBICIÓN DE CONCILIAR O MEDIAR HECHOS DE VIOLENCIA.....	37
ARTÍCULO 63.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	38
ARTÍCULO 64.- MEDIDAS DE SEGUIMIENTO.....	38
CAPÍTULO V. Hechos Punibles de Violencia hacia las mujeres.....	39
ARTÍCULO 65.- HECHOS PUNIBLES.....	39
ARTÍCULO 66.- FEMINICIDIO.....	39
ARTÍCULO 67. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER.....	39

ARTÍCULO 68. VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER.....	39
ARTÍCULO 69. VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER.....	40
ARTÍCULO 70. INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS.....	40
ARTÍCULO 71. VIOLENCIA ECONÓMICA.....	40
ARTÍCULO 72.- ACOSO EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO, ESCOLAR O ESPACIOS PÚBLICOS.....	40
ARTÍCULO 73.- ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA.....	41
ARTÍCULO 74.- PUBLICIDAD LESIVA.....	41
ARTÍCULO 75.- DIVULGACIÓN DE ENSEÑANZAS DISCRIMINATORIAS HACIA LAS MUJERES.....	41
ARTÍCULO 76.- PRODUCCIÓN Y DIVULGACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO SEXISTA.....	42
ARTÍCULO 78.- OMISIÓN DE DEBERES POR AGENTES PÚBLICOS.....	42
ARTÍCULO 79.- MALTRATO Y NEGACIÓN DE SERVICIOS.....	42
ARTÍCULO 80.- OFENSAS PÚBLICAS A LA DIGNIDAD.....	42
ARTÍCULO 81.- INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	42
ARTÍCULO 82. REPARACIÓN DEL DAÑO.....	42
ARTÍCULO 83.- SANCIONES EN EL CONCURSO PENAL.....	43
ARTÍCULO 84.- PENA ALTERNATIVA.....	43
ARTÍCULO 85.- ATENUANTES Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	43
TÍTULO VI. Disposiciones Finales.....	44
ARTÍCULO 86.- VIGENCIA DE ESTA LEY.....	44
ARTÍCULO 87.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES CONTRARIAS.....	44
ARTÍCULO 88.- VIGENCIA DE LA LEY 1600 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA y CÓDIGO PENAL.....	44
ARTÍCULO 89. PROPUESTAS LEGISLATIVAS MODIFICATORIAS O AMPLIATORIAS.....	44
ARTÍCULO 90. De forma.....	44

LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I. Objeto de la Ley y Principios Generales

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y para ello, la adopción de políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección y reparación integrales, estableciendo sanciones para los hechos de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD. La presente Ley tiene por finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como condición para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS DE DERECHOS. La presente Ley se aplicará en beneficio de la mujer víctima de violencia, sin distinción de edad, identidad sexual y/o de género, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier causa análoga, ya sea que esta violencia provenga por acción u omisión del Estado, de sus agentes o de particulares.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

VIOLENCIA HACIA LA MUJER. Toda acción o conducta, en cualquier ámbito, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico a la mujer, basada en el sexo femenino o la pertenencia a la identidad de género femenina, que se ejerce en el marco de relaciones desiguales de poder y discriminatorias impuestas a las mujer o que las afecta en forma desproporcionada.

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, condición de mujer o identidad de género femenina que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en las esferas familiar, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

ARTÍCULO 5 — ÁMBITO DE APLICACIÓN.

I. La presente Ley rige en todo el territorio de la República y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

II. Protege a todas las biológicamente mujeres o con identidad de género femenina, sin ningún tipo de discriminación frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descrita en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor y la mujer agredida.

b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

III. La atención y protección de los servicios de atención son extensibles a las hijas e hijos de las mujeres en situación de violencia, así como sus familiares en primer grado de consanguinidad.

ARTÍCULO 6. SUPREMACÍA DE ESTA LEY.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente. Los hechos punibles tipificados en esta Ley son de acción penal pública.

ARTÍCULO 7.-DERECHOS PROTEGIDOS.- La violencia hacia la mujer, afecta, entre otros a los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual;
- b) El derecho a la dignidad;
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a la igualdad ante la Ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a vivir en un medio ambiente seguro y saludable;
- i) El derecho a la libertad de pensamientos, conciencia y expresión.
- j) El derecho a la seguridad personal;
- k) El derecho a la propiedad;
- l) El derecho a la intimidad y la imagen;

- m) Los derechos sexuales y los derechos reproductivos;
- n) Los derechos a la educación, al trabajo digno y la seguridad social.
- o) El derecho a participar en los asuntos públicos;
- p) El derecho al acceso a la justicia y a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja;
- q) Derecho a las garantías judiciales

ARTÍCULO 8.-TIPOS DE VIOLENCIA. La presente Ley incluye los siguientes tipos de violencia contra las mujeres, de manera enunciativa:

- a) **Violencia Femicida.** Es el acto de matar a una mujer por razones de género y/o como culminación del ejercicio de una serie de conductas o actos violentos de diversa naturaleza ejercidos contra ella, que pueden darse en el marco de relaciones de pareja, familiares, laborales u otras análogas o aquellas ejercidas por un extraño, pudiendo anteceder a la muerte otros delitos contra la libertad sexual, la integridad o la libertad personal, entre otros.
- b) **Violencia Física.** Toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal a la mujer, produciéndole dolor, daño interno, externo, o ambos; temporal o permanente; que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio. Incluye golpes, mordeduras, cortes, estirones de cabello, quemaduras, entre otras acciones.
- c) **Violencia Psicológica.** Cualquier acto de desvalorización, humillación, intimidación, coacción, presión, hostigamiento, persecución, insultos, amenazas, control y vigilancia del comportamiento y aislamiento impuesto a la mujer que cause daño psíquico, disminución de la autoestima, depresión, perjudique su pleno desarrollo personal y social o de cualquier manera afecte la integridad psicológica.
- d) **Violencia Sexual.** Es la acción o conducta por la que se obliga a una mujer a mantener contacto o comportamiento de contenido sexual, sea genital o no, así como otra acción o conducta que vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad.
- e) **Violencia Contra los Derechos Reproductivos.** Cualquier acción u omisión que impida, limita o vulnera el derecho de la mujer a recibir información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida del mismo, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos que desea tener; el espaciamiento de los nacimientos, a ejercer una maternidad segura, a

elegir métodos anticonceptivos seguros o que signifiquen la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

- f) **Violencia Patrimonial y Económica.** Toda acción u omisión que produce daño o menoscabo en los bienes, valores, recursos o ingresos económicos propios de la mujer o los gananciales por disposición unilateral, fraude, desaparición, destrucción, ocultamiento, destrucción u otros medios, así como el negar o impedir de cualquier modo realizar actividades laborales fuera del hogar o privarle de los medios indispensables para vivir.
- g) **Violencia Laboral.** Es toda acción u omisión de maltrato o discriminación hacia la mujer en el ámbito del trabajo, ejercida por superiores o compañeros de igual o inferior jerarquía que la mujer a través de descalificaciones humillantes, amenazas de destitución o despido injustificado, alusiones a la vida privada, imposición de deberes ajenos a las funciones, servicios fuera de horarios no pactados, procesos administrativos injustos, negación injustificada de permisos o licencias por enfermedad, vacaciones, sometimiento a una situación de aislamiento social ejercidas, incluida la obstaculización, por motivos discriminatorios de su acceso al empleo, permanencia o ascenso, o que le impone requisitos sobre su estado civil, familiar, derechos reproductivos, edad, apariencia física, incluida la obligación de realizarse pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA, u otras relacionadas con la condición de salud de la mujer.
- h) **Violencia Política:** Todo acto de agresión física, psicológica, presión, persecución, hostigamiento o amenaza en contra de una mujer candidata, electa, designada o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de sus familiares hasta el 1er. Grado de consanguinidad, con el propósito de impedir que continúe en campaña política, que renuncie a la candidatura o cargo que ejerce, de acortar o suspender su mandato, impedir el ejercicio de sus atribuciones o funciones inherentes a su cargo u obligarle a realizar actos contrarios a las Leyes.
- i) **Violencia Intrafamiliar o Doméstica:** Toda agresión física, psicológica o sexual en contra de la mujer que se produzca dentro de las relaciones de parentesco, o en el espacio de convivencia, ejercida por parte del cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad o en el marco de cualquiera otra relación similar de intimidad o afectividad.
- j) **Violencia Mediática.** Es aquella producida por los medios de comunicación social a través de publicaciones u otras formas de difusión

o reproducción de mensajes, contenidos e imágenes estereotipadas que promuevan la cosificación, sumisión y/o explotación de mujeres o que refuercen la naturalización de la violencia.

- k) Violencia Telemática: Difusión o publicación de mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión y/o explotación de la mujer.
- l) Violencia Simbólica: Son los mensajes, símbolos, íconos, signos que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
- m) Violencia Institucional. Actos u omisiones cometidos por funcionarias /os, de cualquier institución pública o privada, que tengan como fin retardar o impedir a las mujeres el acceso a servicios públicos o privados o que en la prestación de éstos se le agreda o brinde un trato discriminatorio o humillante.
- n) Violencia Contra la Dignidad. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa o insulto que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta la dignidad de las mujeres, así como los mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito

ARTÍCULO 9.- FUENTES DE INTERPRETACIÓN. Son fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular:

- a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Ley 1215/86.
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; Ley 605/95.
- c) La Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 1/89
- d) La Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 57/90.;
- e) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Ley 69/90
- f) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Ley 2128/03

- g) El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Ley 234/93
- h) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); Ley 2396/04.
- i) Demás instrumentos internacionales firmados por la República del Paraguay y que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos.

ARTÍCULO 10- PRINCIPIOS RECTORES. Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley se adoptan los siguientes principios:

- a) Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales. Los tribunales, al aplicar la Ley, garantizarán la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales. La interpretación de los mecanismos y órganos de tratados así como las recomendaciones y observaciones al Estado paraguayo serán obligatoriamente consideradas.
- b) Enfoque de integralidad. La violencia hacia las mujeres como problema estructural se aborda en sus diferentes manifestaciones a partir de medidas preventivas, de protección y sancionatorias. Respecto a las mujeres en situación de violencia garantiza una atención especializada e interdisciplinaria.
- c) Igualdad y no discriminación. Asegurar la atención y protección integral a todas las mujeres sin ningún tipo de discriminación y eliminando las barreras que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.
- d) Perspectiva de género en las políticas públicas. Las políticas públicas deben incluir medidas que tomen en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres, en particular de las mujeres en situación de violencia.
- e) Participación ciudadana. La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias, sociales y de la sociedad civil, en general.
- f) Asignación y disponibilidad de recursos económicos. El Estado garantiza los recursos suficientes y necesarios para la aplicación efectiva de la presente Ley.
- g) Fortalecimiento institucional. Se crean y amplían los mecanismos, normas y políticas de prevención, atención, protección y sanción de

hechos de violencia hacia la mujer, incluidos los mecanismos nacionales, departamentales y municipales de adelanto de la mujer o de promoción de sus derechos.

- h) Empoderamiento. Promover la independencia de la mujer en situación de violencia respecto a la toma de decisiones y restablecimiento de su dignidad
- i) Tutela efectiva y acceso a la justicia. Garantizar las condiciones necesarias para que la mujer en situación de violencia pueda acudir a los servicios de atención y acceso a la justicia recibiendo una respuesta efectiva y oportuna.
- j) Especialización del personal. Contar con servidores/as públicos/as con los conocimientos necesarios para garantizar a la mujer en situación de violencia un trato respetuoso, digno y eficaz, en todas las instituciones responsables de la atención, protección y sanción.
- k) Atención específica. Asegurar una atención de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos.
- l) Transparencia y Publicidad: Transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad.
- m) Neutralidad religiosa y cultural. Ninguna costumbre, tradición, consideración religiosa o derecho consuetudinario, puede invocarse para justificar, permitir, tolerar, consentir, perpetrar, instigar o promover la violencia contra la mujer.
- n) Servicios competentes. El Estado debe garantizar que los funcionarios públicos que presten servicios en los órganos de atención, investigación y sanción de los hechos de violencia contra las mujeres cumplan con sus deberes y obligaciones y respondan eficazmente a las funciones asignadas en la presente ley y a las necesidades de los casos que se les presenten para salvaguardar entre otras cosas, la integridad física de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, so pena de las sanciones correspondientes y destitución.

ARTÍCULO 11. PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS

I. El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra naturaleza que sean

necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia.

II. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente ley deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente ley.

III. La Ley que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

IV. Las medidas y acciones previstas en esta Ley tienen carácter de prioridad para los Poderes del Estado y las instituciones públicas.

TÍTULO II. Responsabilidades estatales para la prevención y sanción de la violencia

ARTÍCULO 12.- ÓRGANO RECTOR. El Ministerio de la Mujer es el órgano rector encargado del diseño, seguimiento, evaluación de las políticas públicas y estrategias de carácter sectorial e intersectorial para efectivizar las disposiciones de la presente Ley. Contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTÍCULO 13. MINISTERIO DE LA MUJER. El Ministerio de la Mujer, en el marco de sus competencias y atribuciones es responsable de:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple programas articulados interinstitucionales para transformar patrones socioculturales que naturalizan y perpetúan la violencia hacia las mujeres, así como el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para ellas y sus dependientes.
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente Ley, en particular el fortalecimiento de servicios, la capacitación al funcionariado público y la adopción de protocolos por parte de las distintas instituciones públicas involucradas a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo la participación de redes de mujeres y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, organizaciones de derechos humanos, universidades, sindicatos, empresas y otras de la sociedad.
- c) Constituir una Mesa Interinstitucional integrada por instituciones públicas y representantes de organizaciones y redes de la sociedad civil, que tendrá por función asesorar al órgano rector y recomendar estrategias y acciones adecuadas para enfrentar la violencia.
- d) Fortalecer los Servicios de Atención a la Mujer (SEDAMUR), los Centros Regionales de las Mujeres y los albergues transitorios para ampliar su presencia en todo el territorio nacional, con el propósito de ofrecer atención integral e interdisciplinaria a todas las mujeres en situación de violencia, debiendo incluir asistencia psicológica, legal y social.
- e) Desarrollar programas de empoderamiento de las mujeres que respeten la complejidad de la naturaleza social, política y cultural de la problemática, prohibiendo modelos que contemplen formas de mediación, conciliación o negociación.

- f) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.
- g) Promover campañas de sensibilización, concienciación y movilización dirigidas a la población con el objetivo de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas, igualmente dirigir programas específicos contra la violencia hacia las mujeres.
- h) Difundir la presente Ley tanto en las instituciones públicas como en la sociedad a través de medios escritos, audiovisuales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, así como sobre servicios de asistencia directa, públicos y privadas, para mujeres en situación de violencia de género.
- i) Desarrollar un sistema de indicadores que permita medir el avance en la implementación de la presente Ley, el desempeño de los servicios públicos y el cumplimiento de obligaciones contraídas con la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
- j) Diseñar e implementar el Sistema Unificado y Concentrado de Registro que permita contar con datos y estadísticas que den cuenta de la realidad nacional en términos de violencia contra las mujeres.
- k) Administrar el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
- l) Todas aquéllas que el Ministerio de la Mujer o la Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer estimen convenientes para lograr la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 14.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. El Ministerio de Educación y Cultura es responsable de ejecutar las siguientes medidas en el ámbito de la prevención y detección de la violencia:

- a) Incorporar el enfoque de género, la no discriminación, los principios y valores establecidos en esta Ley, el respeto a los derechos humanos y la formación en la resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y técnica, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

- b) Incluir en los planes de formación y actualización docente la detección precoz de la violencia contra las niñas y mujeres, así como mecanismos y protocolos para el abordaje de la problemática en general y en particular dentro de las comunidades indígenas.
- c) Establecer medidas para la escolarización inmediata de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia que hubiesen tenido que cambiar de residencia por esta causa o que por cualquier otra razón se encuentren en situación de riesgo.
- d) Revisar y actualizar los libros de texto y materiales didácticos utilizados en el sistema educativo con la finalidad de eliminar los estereotipos sexistas y de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades, trato y resultados de las mujeres con en relación a los hombres, en general y en particular en la educación indígena.
- e) Establecer sistemas o programas de denuncias en el ámbito educativo, en todos sus niveles, considerando la relación jerárquica que pueda existir de la víctima con las personas agresoras.
- f) Instruir la obligación de los centros educativos de referir al Ministerio Público o la Policía Nacional los casos de violencia de los que tengan conocimiento o hubieren detectado.
- g) Velar por que las mujeres indígenas tengan fácil acceso a las escuelas tanto en el ingreso como en la permanencia, garantizando la enseñanza en lengua materna y bilingüismo, y atendiendo las necesidades especiales de las mujeres de comunidades indígenas monolingües.

ARTÍCULO 15. SECRETARÍA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Son medidas a adoptar por la Secretaría de Información y Comunicación:

- a) Establecer desde el Sistema Nacional de Comunicación la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación dirigidas a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación.
- b) La sensibilización a los medios masivos de comunicación, agencias de publicidad y anunciantes en la desnaturalización de la violencia hacia las mujeres, el uso no sexista de la imagen de las mujeres, su cosificación y el manejo de la información sobre hechos de violencia.
- c) Adoptar en coordinación con las organizaciones representativas de los medios de comunicación y trabajadores y trabajadoras de la prensa, directrices para la difusión de información sobre hechos de violencia, así como de programas, mensajes y contenidos para contribuir a prevenir la

violencia contra las mujeres en todas sus formas y garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres.

- d) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia hacia las mujeres y tratamiento informativo.

ARTÍCULO 16. SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación es responsable de realizar campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigidas a la población en general y en particular a las mujeres sobre la violencia telemática y medidas de prevención.

Igualmente es función de esta Secretaría desarrollar e implementar protocolos de detección y prevención de las nuevas formas de violencia contra mujeres en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

ARTÍCULO 17- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Son obligaciones de la Secretaría de la Función Pública:

- a) Establecer políticas específicas para implementar la presente Ley en el sistema de administración pública, en especial respecto a la discriminación, el acoso sexual y laboral, la igualdad en el trabajo para hombres y mujeres, así como la implementación de las normas relativas a la responsabilidad del funcionariado público por actos u omisiones que signifiquen actos de violencia hacia las mujeres.
- b) Sensibilizar y capacitar al personal de la administración pública en el enfoque de género, la no discriminación y los derechos humanos de las mujeres, especialmente, el derecho a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 18. MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. El Ministerio de Trabajo, en el marco de sus atribuciones y funciones deberá:

- a) Establecer políticas para la recuperación de las mujeres en situación de violencia y la restitución de sus derechos laborales.
- b) Establecer programas de capacitación técnica y productiva para mujeres en situación de violencia y de inserción laboral.
- c) Elaborar y poner en práctica criterios para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción laboral.
- d) Ejecutar programas para el empoderamiento social y económico de las mujeres incluido el acceso al crédito, la capacitación profesional y empresarial, así como la reducción de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

- e) Desarrollar programas de sensibilización y capacitación a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito laboral.
- f) Establecer mecanismos de vigilancia y sanción del Estado por el incumplimiento de los derechos laborales de la mujer, con prioridad de las que viven en situación de violencia.

ARTÍCULO 19. SECRETARÍA DE ACCION SOCIAL. La Secretaría de Acción social, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- a) Incorporar, en forma prioritaria, a las mujeres víctima de violencia en programas de ayudas sociales o subsidios.
- b) Crear un programa de transferencia condicionada especial para mujeres víctimas de violencia mientras la misma no pueda procurar por sí misma su subsistencia.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA DE EMERGENCIA NACIONAL. En situaciones de emergencia nacional y catástrofes la Secretaría de Emergencia Nacional incorporará estándares de género y derechos humanos tendientes a la aplicación de políticas de gestión de riesgos para evitar violencia contra las mujeres en distintos escenarios: inundaciones, desastres ambientales, sequías, etc.

ARTÍCULO 21. SECRETARÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y HÁBITAT. La Secretaría Nacional de la Vivienda y Hábitat deberá considerar a la mujer afectada a la presente Ley, con enfoque prioritario para el acceso a viviendas sociales y programas habitacionales, reconociendo las circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad en el que se encuentran.

ARTÍCULO 22. SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia es responsable de:

- a) Elaborar protocolos de atención para las niñas/os y adolescentes que viven en situación de violencia.
- b) Elaborar protocolos de atención a niñas y adolescentes mujeres que hubiesen sufrido cualquier tipo de violencia, en especial violencia sexual, en conjunto con el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- c) Coadyuvar en la capacitación del personal de los servicios de atención sobre los derechos de la niñez y la adolescencia, la detección de violencia y las directrices para su atención.

- d) Informar a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia sobre el conocimiento de hechos de violencia sobre niñas/os y adolescentes de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá:

- a) Diseñar y aplicar protocolos específicos de detección precoz y atención a las mujeres en situación de violencia, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias médicas, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental. Los procedimientos deberán asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios para favorecer la denuncia sobre violencia hacia las mujeres.
- b) Organizar efectivamente la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, para los reportes al Sistema Único y Estandarizado de Registro.
- c) Establecer acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres en los establecimientos médico-asistenciales, de seguridad social y las entidades de medicina prepaga.
- d) Dotar de presupuesto suficiente al Plan Nacional de Salud sexual y reproductiva, que en su eje VI contempla un programa especial para atender a mujeres víctimas de violencia.
- e) Crear programas para la atención integral a mujeres en situación de violencia como de sus hijas e hijos.
- f) Establecer un sistema de servicios de salud integral dentro de las Casas de Acogida dependiente de las Gobernaciones cuando éstas fueron creadas.
- g) Crear programas para la atención psicológica de la persona agresora a fin de evitar reincidencia.
- h) Otorgar, en forma inmediata, la constancia médica y diagnóstico médico y/o psicológico a las víctimas de violencia que acudan al servicio de salud.
- i) Sensibilizar y capacitar al personal de salud y monitorear la función desempeñadas por los mismos en torno a los temas de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 24. MINISTERIO DE JUSTICIA. El Ministerio de Justicia es responsable de implementar las siguientes medidas:

- a) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad y sus hijos/as.
- b) Crear servicios específicos para mujeres guaraní parlantes o de las distintas etnias del Paraguay.
- c) Fortalecer el Observatorio de Política Criminal del Viceministerio en especial en las actoras de delitos y víctimas de violencia

ARTÍCULO 25.- MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE DEFENSA. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional son responsables de:

- a) Adecuar las normativas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas a la presente Ley, en el marco de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- b) Revisar los procedimientos y mecanismos de control para garantizar que en procesos operativos o cualquier intervención militar o policial se respeten los derechos de las mujeres, en especial la vida y la integridad, evitando el uso innecesario de la fuerza.
- c) Crear Direcciones de Equidad de Género dentro del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, encargadas de realizar estudios e investigaciones sobre la aplicación efectiva de las políticas de igualdad de género en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- d) Transversalizar el enfoque de género en la formación y capacitación a las y los funcionarios militares y policiales, incluyendo en la malla curricular de formación materias específicas sobre la protección a las mujeres en situación de violencia en conflictos armados, situaciones de crisis, emergencia y estados de excepción.

ARTÍCULO 26. CONSEJERÍAS MUNICIPALES POR LOS DERECHOS DE LOS/AS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES (CODENI). Las Consejerías Municipales por los Derechos de los/as Niños/as y Adolescentes son responsables de:

- a) Contar con mecanismos de información sobre los derechos y los recursos disponibles frente a los actos de violencia descriptos en la presente Ley.
- b) Informar a la Fiscalía o la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, al Juzgado de Paz o al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia sobre hechos de violencia hacia niñas y adolescentes mujeres de los cuales tenga conocimiento de acuerdo a las Leyes vigentes.

- c) Brindar asistencia jurídica, psicológica y social a niñas y adolescentes mujeres en situación de violencia.

En ningún caso las Consejerías podrán mediar o conciliar los hechos de violencia que lleguen a su conocimiento, debiendo remitir las actuaciones a los órganos pertinentes velando en todo momento por la integridad física de la mujer y sus dependientes.

ARTÍCULO 27. MUNICIPALIDADES. Los Gobiernos municipales a través de la intendencia y las juntas municipales y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer crearán Servicios Integrales de Prevención y Atención a Mujeres en Situación de Violencia, las que tendrán por funciones:

- a) Realizar campañas de sensibilización, difusión y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- b) Brindar asistencia especializada interdisciplinaria psicológica, legal y social a las mujeres en situación de violencia, con carácter gratuito, incluido el acompañamiento durante los procesos judiciales abiertos por hechos de violencia.
- c) Capacitar al funcionariado para garantizar un trato digno a las mujeres y evitar su revictimización.
- d) Habilitar una línea telefónica de información y orientación a mujeres en situación de violencia y coordinar con la Policía Nacional acciones en los casos que requieran auxilio inmediato.
- e) Llevar un registro de casos para reportar información al Sistema Único y Estandarizado de Registro y adoptar un protocolo de atención.
- f) Crear espacios públicos seguros para las mujeres en las líneas de transporte, plazas, estadios, centros culturales y otros más que sean necesarios.
- g) Impulsar políticas municipales integrales de prevención de la violencia con presupuesto municipal adecuado.

ARTÍCULO 28. GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES. Las Gobernaciones son responsables de crear Casas de Acogida para mujeres en situación de violencia en su jurisdicción, coordinando los servicios de asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social con el Ministerio de la Mujer, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio del Trabajo u otras dependencias, según corresponda. Las casas de Acogida deberán contar con

albergues transitorios para mujeres en situación de violencia que se encuentran en riesgo y sus dependientes.

ARTICULO 29. DE LA PROMOCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Las Universidades públicas y privadas deberán promover e incorporar la perspectiva de género en sus mallas curriculares, en especial en las facultades de medicina, derecho, ciencias sociales, ciencias políticas y comunicación social, lo cual será indispensable para obtener la acreditación institucional de educación superior.

TÍTULO III. Políticas estatales para la prevención, atención y protección

ARTÍCULO 30.- POLÍTICAS Y RECURSOS

I. El Estado Nacional implementará políticas, estrategias y acciones prioritarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres a través de los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, jurisdicciones del Poder Judicial descentralizadas a nivel capital, departamental y municipal, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

II. Los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas nacionales y descentralizadas, en el marco de sus respectivas competencias, atribuciones y funciones, incorporarán en sus estrategias, planificación quinquenal y operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley.

III. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y el Poder Legislativo incluirán en el Presupuesto General de la Nación de cada año los recursos necesarios para el cumplimiento de los mandatos de esta Ley.

IV. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

V. El Ministerio de la Mujer, como órgano rector, coordinará acciones con todas las instancias públicas y de la sociedad civil para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 31.- TRANSVERSALIZACIÓN Y COORDINACIÓN

I. Las políticas estatales y planes nacionales incluirán medidas e indicadores dirigidos a mejorar la situación de las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos.

II. Las políticas, medidas y acciones para la prevención, atención y protección en casos de violencia hacia las mujeres previstas en esta Ley y otras que se consideren necesarias para su implementación serán coordinadas con el Ministerio de la Mujer.

III. Es obligación de todas las instituciones públicas difundir la presente Ley, monitorear su cumplimiento y capacitar a su personal.

ARTÍCULO 32.- MESA INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (PREVIM).

I. La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer es coordinada por el Ministerio de la Mujer e integrada por una representación de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de la Mujer.
- b) Ministerio del Interior.
- c) Policía Nacional del Ministerio del Interior.
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Educación y Cultura.
- f) Ministerio de Justicia.
- g) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.;
- h) Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- i) Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos, dependiente de la Secretaría Técnica de Planificación.
- j) Secretaría de Acción Social
- k) Secretaría de Emergencia Nacional
- l) Secretaría de Información y Comunicación de la Presidencia de la República (Sicom).
- m) La Secretaría Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación (Senatics).
- n) Ministerio Público.
- o) Ministerio de la Defensa Pública.
- p) Ministerio de Hacienda.
- q) Poder Judicial.
- r) Comisiones de Equidad de Género de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Nacional.
- s) Sociedad civil, representada por lo menos con 5 redes, articulaciones y organizaciones.

II. Constituida la Mesa Interinstitucional debe aprobar su reglamento interno y reunirse por lo menos una vez al mes, dando informe sobre casos, gestiones, proceso, avances y obstáculos que encuentre en la ejecución de las políticas y de la presente Ley a los efectos de corregir, evaluar y establecer buenas prácticas en la prevención, atención y combate a la violencia contra las mujeres.

Artículo 33.- CASAS DE ACOGIDA.

Créase el programa de Casas de Acogida, que deberá ser implementado y estará a cargo de las Gobernaciones departamentales bajo la coordinación general, supervisión y apoyo técnico del Ministerio de la Mujer. Los servicios brindados por las Casas de Acogida deben realizarse en coordinación con las demás entidades públicas responsables conforme la presente Ley y tienen como objetivo:

- a) Proteger a la mujer y su grupo familiar afectado que se encuentre en riesgo y desprotección generada por situaciones de violencia, sea que lleguen por su propia cuenta o derivadas de instituciones públicas y organismos no gubernamentales.
- b) Asegurar el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial a la víctima y sus dependientes, si así lo requiera el caso. .
- c) Prestar asistencia legal coordinando con las unidades policiales, fiscalía y juzgados correspondientes las medidas de protección que deban ser tomadas de manera inmediata.
- d) Brindar información a la mujer víctima de violencia sobre los derechos que le asisten y acompañar y facilitar el acceso a capacitación laboral, empleo, vivienda, programas sociales y demás derechos establecidos en la presente Ley.
- e) Ofrecer albergue transitorio a la mujer en situación de violencia y sus dependientes que se encuentran en riesgo cuando ésta no puedan obtener un sustento económico, mientras que se mantenga el estado de peligro.
- f) Ofrecer capacitación laboral y académica a las mujeres en situación de violencia, sea en las instalaciones del centro de acogida o en otras instituciones.
- g) Contar con una bolsa de empleos del sector públicos y privados para ayudar a que las mujeres en situación de violencia acceda a un trabajo digno; y

- h) Todos los servicios que puedan cooperar en el restablecimiento de las mujeres en situación de violencia y su grupo familiar o dependiente.

ARTÍCULO 34. SISTEMA UNIFICADO Y ESTANDARIZADO DE REGISTRO

I. El Ministerio de la Mujer creará el Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las Mujeres, en coordinación con la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.

II. El Estado es responsable de la recopilación y sistematización de datos que incluyan toda información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y de formular, monitorear y evaluar las políticas públicas pertinentes.

III. El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, el Ministerio de la Defensa Pública, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Educación y Cultura, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Secretaría de la Función Pública reportarán información sobre todos los casos atendidos al Sistema Único y Estandarizado de Registro, en base a los criterios definidos con el Ministerio de la Mujer para cada institución y garantizaran mecanismos de acceso público a la información generada a la sociedad civil.

ARTIULO 35.- INFORMES DEL SISTEMA.-

I. Los informes producidos por el Sistema Único y Estandarizado de Registro deben contener:

- a) Identificación y cantidad de mujeres denunciantes por edad, identidad género, orientación sexual, estado civil, procedencia territorial, lengua, etnia, escolaridad, profesión u ocupación, vínculo con la persona agresora, naturaleza de los hechos, y su cuantificación.
- b) Cuantificación de las personas agresoras por procedencia territorial, edad, ocupación, origen étnico, estado civil, escolaridad, profesión u ocupación.
- c) Datos de los hechos de violencia atendidos, incluyendo tipos de la violencia contra la mujer y conductas punibles.
- d) Datos del proceso judicial que incluyan por lo menos la duración de las etapas procesales, las medidas cautelares y las de protección, ordenadas y aplicadas, las pruebas producidas, los requerimientos conclusivos, las sentencias y las condenas.

- e) Datos relativos al número de mujeres en situación de violencia atendidas en las casas de Acogida y servicios de atención, ya sean hospitalarios, educativos y centros de trabajo.
- f) Los recursos y origen de los presupuestos erogados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.
- g) Otros que se consideren necesarios.

II. El Ministerio de la Mujer publicará y difundirá por diversos medios y de forma anual las estadísticas e investigaciones sobre los hechos de violencia contra las mujeres y el monitoreo de la implementación de esta Ley, los cuales deben estar disponibles a solicitud de cualquier persona física o jurídica que así lo requiera.

ARTÍCULO 36.- OBSERVATORIO DE DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

I. El Ministerio de la Mujer creará el Observatorio de Derecho a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, destinado al monitoreo e investigación sobre la violencia contra las mujeres, a los efectos de diseñar políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

II. El Observatorio generará una red de información interinstitucional con todos los servicios de atención y protección a las mujeres en situación de violencia pública o privada. Las Organizaciones No Gubernamentales también podrán articularse a esta red.

III. Establecerá relaciones con otros Observatorios y redes sobre violencia hacia las mujeres.

IV. Realizará estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres en coordinación con instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales.

IV. Presentará informes periódicos al Ministerio de la Mujer.

ARTÍCULO 37. REGISTRO DE ANTECEDENTES. Para el acceso a un cargo público de cualquier Poder del Estado o nivel de administración, sea de elección, designación, nombramiento o contratación, además de las previstas por Ley, se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o contra cualquier integrante de su familia, siempre que tenga sentencia ejecutoriada en calidad de cosa juzgada. El Ministerio de la Mujer y el Poder Judicial certificarán dichos antecedentes.

ARTÍCULO 38. DECLARATORIA DE ALERTA.

I. El Poder Ejecutivo mediante Decreto declarará alerta contra la violencia en un departamento, municipio o área geográfica determinada, según sea el caso, cuando:

- a) Se detecte un incremento de casos de violencia contra las mujeres, con relación a la gestión anterior.
- b) Se hayan producido casos de violencia de gravedad y connotación social contra la vida o la integridad física y sexual de las mujeres.

II. La petición de declaratoria será planteada por el Ministerio de la Mujer de oficio o a requerimiento de instituciones públicas o de organizaciones no gubernamentales que hubieren detectado su necesidad y el Poder Ejecutivo deberá resolver sobre el planteamiento en el plazo de tres días corridos.

III. Los Municipios y Gobernaciones Departamentales también podrán declarar alerta de violencia en toda o en parte de sus respectivas jurisdicciones, de oficio o a pedido de las instituciones arriba mencionadas.

IV. La declaración de Alerta tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de seis meses, plazo en el cual se deberá ejecutar el Plan de Intervención. La Alerta podrá ser renovada por igual plazo las veces que sea necesario si persiste la situación de violencia.

ARTÍCULO 39. PLAN DE INTERVENCIÓN. Declarada la alerta el Ministerio de la Mujer conformará una comisión interinstitucional y multidisciplinaria integrada por instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, la que deberá:

- a) Realizar un diagnóstico de la situación en la zona y plantear en un plazo no mayor de 30 días un plan de intervención, incluidos los recursos necesarios para su implementación.
- b) Implementar con carácter intensivo las acciones de prevención, atención y protección, previstas en el plan de intervención para afrontar y reducir los casos de violencia en el territorio en el que se hubiese declarado la alerta.
- c) Establecer mecanismos de seguimiento de las medidas adoptadas y evaluación de los resultados.

ARTÍCULO 40.- RECURSOS DE EMERGENCIA

I. La Declaratoria de alerta obliga a asignar recursos de emergencia para afrontar y reducir los casos de violencia en el ámbito o territorio determinado.

II. A efectos de la asignación de recursos, el Ministerio de Hacienda incorporará en el Presupuesto General de la Nación una partida específica para la implementación de las alertas contra la violencia hacia las mujeres.

III. El Ministerio de la Mujer, los Municipios y las Gobernaciones Departamentales deberán realizar los correspondientes traspasos interinstitucionales a objeto de financiar los planes de intervención y serán autorizados para utilizar otras fuentes de financiamiento. El monto y el cronograma de ejecución de los gastos señalados deberán ser definidos con el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 41.-SERVICIOS INTEGRALES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.

I. El Estado nacional, mediante la rectoría del Ministerio de la Mujer deberá promover en las distintas jurisdicciones y niveles descentralizados la creación y/o fortalecimiento de los servicios integrales especializados de atención a la mujer en situación de violencia y a las personas que la ejercen.

II. El Sistema de Prevención y Atención está integrado por todos los servicios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, municipalidades y gobiernos departamentales, y coordinará acciones con los servicios de organizaciones no gubernamentales, universidades y otros que trabajen en la prevención de la violencia hacia las mujeres y ofrezcan servicios gratuitos.

III. Los servicios de prevención y atención integral son responsables de:

- a) Difundir la presente Ley y los servicios integrales que brindan a las mujeres en situación de violencia.
- b) Capacitación permanente de su personal para la aplicación de la presente Ley.
- c) Adoptar las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos.
- d) Elaborar y aplicar protocolos específicos para regular y uniformar su accionar evitando la revictimización, sin perjuicio de la adecuación de los protocolos de atención e intervención actualmente vigentes, así como el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.
- e) Adoptar programas de contención para el personal y otras medidas para reducir el estrés laboral.

IV. Las/os funcionarias/os que incumplan el deber de aplicar los protocolos adoptados institucionalmente o incurran en actos de revictimización en la atención a mujeres en situación de violencia, serán responsables y pasibles a la

sanción correspondiente. Esta disposición se aplicará también para el personal de las instancias responsables de la investigación y juzgamiento de delitos de violencia hacia las mujeres.

IV. Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

ARTÍCULO 42.- SERVICIOS NACIONALES.

I. El Ministerio de la Mujer ampliará la cobertura de los Servicios de Atención a la Mujer (SEDAMUR), de los Centros Regionales de la Mujer y coordinará con las Gobernaciones departamentales la creación de las Casas de Acogida. Estos servicios deberán ofrecer atención integral e interdisciplinaria a la mujer en situación de violencia, la que incluirá asistencia médica, psicológica, legal, laboral y social, para lo que podrá suscribir acuerdos intergubernamentales con municipalidades y gobernaciones departamentales.

II. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social creará servicios de atención, orientación y referencia para trabajadoras en situación de violencia y coordinará con las Casas de Acogida la incorporación de mujeres a los programas de capacitación y empleo.

III. El Ministerio de Defensa Pública deberá garantizar asistencia jurídica o patrocinio legal a la mujer en situación de violencia a través de personal capacitado en violencia hacia las mujeres, sea que estén en calidad de denunciantes de hechos punibles de violencia o de denunciadas por delitos cometidos en contextos de violencia hacia ellas, así como la tramitación de otros juicios como el divorcio, la disolución de la comunidad conyugal, régimen de convivencia, relacionamiento, asistencia alimenticia para los hijos/as, entre otros, sin necesidad de realizar el beneficio de litigar sin gastos, debiendo llevar un registro de todos los casos atendidos para reportarlos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.

IV. El Estado promoverá y apoyará a organizaciones de la sociedad civil que brinden estos servicios.

ARTÍCULO 43.-REHABILITACIÓN DE LA PERSONA AGRESORA. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá mecanismos y servicios dirigidos a la rehabilitación de la persona agresora, que podrán ser utilizados en forma voluntaria o por orden del Juzgado interviniente, observando las siguientes premisas:

- a) Contar con programas de intervención conductual y educación psicosocial para personas que hayan incurrido en hechos de violencia contra la mujer.

- b) Coordinación entre los prestadores de servicios a personas agredidas y agresores, evitando el encuentro de la víctima y la persona agresora.
- c) Creación de programas y espacios para la ejecución de trabajo comunitario en caso de que sea ordenado por el Juzgado interviniente.
- d) Provisión de terapia psicológica para las personas agresoras que lo precisen, en los servicios sociales habilitados, de carácter público o privado.
- e) Provisión de información actualizada y periódica sobre el diagnóstico, el tratamiento, la educación y sus avances, al Juzgado Penal de Ejecución.

ARTÍCULO 44.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN

I. Los medios de comunicación social tienen la obligación de destinar, en el marco de la responsabilidad social, un espacio mínimo gratuito para la difusión de mensajes que promuevan los principios y contenidos de la presente Ley.

II. Deberán eliminar la difusión de contenidos discriminatorios vinculados a la violencia hacia la mujer que refuerzan su naturalización en base a roles y estereotipos, justifiquen o toleren la violencia o que atenten contra los derechos de las mujeres.

III. En la difusión de informaciones relativas a la violencia contra la mujer debe garantizar el respeto a la dignidad e intimidad de las mujeres en situación de violencia y las de sus hijos e hijas. Se debe tener especial cuidado en el tratamiento radiofónico, gráfico y visual de informaciones e imágenes.

ARTÍCULO 45.- FONDO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

I. Créase el Fondo de Promoción de Políticas para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer para la administración de los recursos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por hechos punibles cometidos en el marco de la presente Ley, las que ingresarán al Presupuesto General de Gastos de la Nación.

II. El Ministerio de Hacienda deberá transferir dichos montos de manera íntegra al Fondo de Promoción de Políticas de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

II: El Ministerio de la Mujer administrará los recursos del Fondo, bajo el monitoreo de la Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra la Mujer.

IV. Los recursos del Fondo serán prioritariamente destinados para la atención directa de mujeres víctimas de violencia, proveyéndoles de insumos de

protección y otras herramientas necesarias para el resguardo de su integridad física, así como otros fines de prevención en general.

Título IV. Sistema de protección y sanción ante hechos de violencia

ARTÍCULO 46.- PODER JUDICIAL.

I. El Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, incorporará la perspectiva de género en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con violencia hacia las mujeres.

II. Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá:

- a) Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia.
- b) Dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia, acorde con los principios de celeridad, privacidad, oficiosidad, gratuidad y otros previstos en esta Ley.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia, una respuesta efectiva del sistema judicial y el respeto a sus derechos y garantías.
- d) Fortalecer el marco procesal vigente a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales.
- e) Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y justicia de género, dirigido a las/os funcionarias/os de la administración de justicia que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación se coordinará con el Ministerio de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de la mujer y de género de las universidades.
- f) Crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.
- g) Realizar estudios e investigaciones en la materia.

- h) Sancionar administrativa y disciplinariamente a su funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar, y auxiliares de justicia en general, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

El Poder Judicial evaluará la necesidad de crear jurisdicciones especializadas a los efectos del juzgamiento de casos de violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 47. JUZGADOS DE PAZ. Los Juzgados de Paz, además de las facultades que les confiere la Ley, son competentes para:

- a) Recibir denuncias sobre hechos de violencia contra las mujeres y disponer medidas de protección para la preservación de la vida, la integridad de la mujer, sus bienes y derechos establecidas en la presente Ley, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1600/00 y en caso de ser niñas y/o adolescentes mujeres actuar conforme las disposiciones de la Ley N° 4295/2011.
- b) La substanciación y la resolución del procedimiento abreviado por hechos punibles de violencia hacia las mujeres conforme lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Penal.
- c) La substanciación y la resolución de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente.
- d) Remitir compulsas de las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de veinticuatro horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

ARTÍCULO 48. JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Los Juzgados de la Jurisdicción Especializada de la Niñez y la Adolescencia son competentes para dictar medidas cautelares y de protección personal con arreglo a esta Ley, concordante con lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando se trate de niñas y adolescentes mujeres que sufran violencia.

Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia deben remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal que corresponda, en el plazo de veinticuatro horas, a fin de que se inicie y prosiga el proceso penal que corresponda.

ARTÍCULO 49. LA JURISDICCIÓN PENAL.

La jurisdicción penal ordinaria será competente para entender en los hechos punibles de violencia contra las mujeres descriptos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. IDONEIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA.

El Consejo de las Magistratura deberá incluir como requisito para el ejercicio de la magistratura la formación en género y derechos humanos de las mujeres para todos los cargos en concurso.

La Escuela Judicial del Paraguay deberá incluir en el currículum de formación general para magistrados una cátedra especializada en género, derechos humanos de las mujeres y la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- MINISTERIO PÚBLICO.

A los fines de esta Ley y, sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio Público debe:

- a) Asignar los recursos necesarios e infraestructura adecuada para la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra la mujer. Para ello deberá capacitar y especializar a su personal, previendo la designación de personal femenino para la intervención. Podrá crear Unidades Especializadas, sin perjuicio de que todas las unidades Fiscales Penales estén obligadas a recibir denuncias y en su caso, persigan tales hechos.
- b) Iniciar y proseguir la investigación, ejerciendo la acción penal a través de los/as agentes fiscales, funcionarios/as designados/as y de sus órganos auxiliares.
- c) Ejercer la dirección funcional y el control de los/as funcionarios/as y de las reparticiones de la Policía Nacional durante la investigación de un hecho punible contra las mujeres, debiendo incorporar la perspectiva de género en la investigación.
- d) Especializar a los/as agentes fiscales, asistentes fiscales y funcionariado, personal contratado y del servicio auxiliar en general, en materia de violencia hacia las mujeres.
- e) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la investigación y persecución de los hechos punibles de violencia contra las mujeres.
- f) Adoptar protocolos de atención e investigación de casos de violencia contra las mujeres que consideren circunstancias especiales para casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de crisis, requiera atención médica inmediata o se trate de delitos sexuales, entre otros que requieren atención diferenciada.

- g) Establecer los criterios de actuación y de persecución penal en hechos punibles de violencia contra las mujeres.
- h) Crear una base de datos para el registro de las denuncias y estado de los procesos, a efecto de reportar esta información al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro.
- i) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes, sobre cuyo dictado tenga competencia, a agentes fiscales, asistentes fiscales, personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de asumir las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 52.- POLICÍA NACIONAL.

I. La Policía Nacional, en el marco de sus atribuciones deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Crear Divisiones Especializadas para la atención de hechos punibles de violencia contra las mujeres, sin perjuicio que todo el personal policial, especializado o no, pueda intervenir en los casos de violencia contra las mujeres cuando fuere necesario.
- b) Dotar de la infraestructura y recursos suficientes para la intervención policial en hechos de violencia hacia las mujeres en todo el país.
- c) Prever la designación de personal capacitado, eficiente y suficiente en todos los cargos en los cuales se cumplan funciones relacionadas con la atención de los hechos de violencia contra las mujeres.
- d) Adoptar protocolos de atención e investigación en coordinación con el Ministerio de la Mujer a fin de brindar las respuestas adecuadas y evitar la re-victimización de las mujeres en situación de violencia, atendiéndolas con diligencia.
- e) Fortalecer todas las comisarias para la atención de hechos de violencia contra las mujeres en sus distintos ámbitos, a fin de garantizar el auxilio y socorro en los casos en los que requieran protección inmediata, para lo que contarán con el personal suficiente, los medios de transporte y líneas gratuitas. En los lugares donde no existan unidades policiales especializadas y cuando fuera necesario, la atención a las víctimas debe ser prestada por las autoridades policiales ordinarias.
- f) Llevar un registro de denuncias y estadísticas desagregadas para el reporte al Sistema Único y Estandarizado de Registro.

- g) Aplicar las sanciones administrativas disciplinarias pertinentes a las personas pertenecientes a su funcionariado, su personal contratado y del servicio auxiliar, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, o de deficiente ejercicio de las facultades conferidas en ella, sin perjuicio de asumir las acciones penales correspondientes.

II. Todos/as los/as funcionarios/as de la Policía Nacional y de las Unidades o Comisarías Especializadas para la atención de la Violencia Contra la Mujer, deberán:

- a) Recibir en forma inmediata las denuncias sobre hechos de violencia, garantizar la integridad física de la denunciante y sus dependientes y remitir el caso con todos los informes pertinentes al juzgado competente o al Ministerio Público.
- b) Presentar el informe oficial al Ministerio Público sobre las actuaciones de la denuncia dentro de las seis horas contadas desde el inicio de la intervención.
- c) Informar sobre anteriores denuncias formuladas contra la misma persona agresora.
- d) Proporcionar protección efectiva en el traslado de la mujer agredida y a la persona denunciante de la violencia.
- e) Realizar el seguimiento a la situación de las mujeres que hubiere denunciado hechos de violencia, en especial cuando se hubieren dictado medidas de protección, mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas debiendo informar al Juez Paz cuando se hayan tomado de medidas de protección conforme la ley 1600 y al Ministerio Público, en su caso.
- f) Constatar la existencia de armas de cualquier tipo en el lugar de los hechos o posesión de la persona agresora.
- g) Efectuar detenciones en casos de flagrancia y realizar allanamientos sin orden judicial de forma excepcional, cuando existan elementos fehacientes que hagan presumir la comisión de hechos punibles de violencia contra la vida o la integridad de la mujer y sus hijos e hijas.

ARTICULO 53.- PROHIBICIÓN DE COMISIONAMIENTO.

I. Queda prohibido el comisionamiento temporal o permanente del personal especializado en violencia contra las mujeres perteneciente al funcionariado, al personal contratado o auxiliar de cualquier entidad u órganos públicos, para realizar o ejercer otras funciones que las que le son propias según su

designación o nombramiento. Esta prohibición debe ser explícita al momento de la contratación.

II. La violación de esta prohibición constituirá falta disciplinaria grave, tanto de la persona comisionada como del superior que ordenó o dispuso el comisionamiento, y recibirá las sanciones de acuerdo con las normas disciplinarias de la Ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 54. SANCIONES.

Las y los funcionarias/os públicas/os judiciales, policiales y del Ministerio Público son pasibles de sanciones administrativas disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, sin perjuicio de que sean además procesadas/os conforme el artículo 76 de la presente Ley.

PROCEDIMIENTO PARA HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

ARTÍCULO 55. - PRINCIPIOS PROCESALES.

I. Los procedimientos de investigación y enjuiciamiento por hechos punibles de violencia se rigen por los siguientes principios:

- a) Oficiosidad: El procedimiento o procesamiento por actos de violencia hacia las mujeres debe realizarse de oficio por parte de las instituciones responsables de la investigación y sanción.
- b) Gratuidad: Las actuaciones que se realicen en el marco de la presente Ley están exentas de todo tributo, tasa, viático o canon. Los costos de las pruebas no serán exigidos a la mujer.
- c) Favorabilidad. En caso de duda o conflicto en la aplicación de las normas vigentes o sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y otras del ordenamiento jurídico se aplicará la norma más favorable a las mujeres en situación de violencia.
- d) Celeridad y economía procesal. Los procedimientos deben ser ágiles y oportunos, considerando la situación de las mujeres en situación de violencia y el riesgo al que se encuentra expuesta, por lo que deben agilizarse las actuaciones procesales debiendo decretar las medidas de protección previstas en esta Ley u otras Leyes vigentes de manera inmediata. Para evitar sucesivas declaraciones de la mujer y su entorno familiar el Juzgado podrá autorizar como anticipo jurisdiccional de prueba, la Cámara Gesell u otros medios idóneos.
- e) Deber de informar: Las autoridades, el funcionariado, el personal contratado, el servicio auxiliar en general de la función pública y los

particulares que presten servicio público, intervinientes en procedimientos que involucren hechos de violencia, tienen la obligación de informar a la mujer en situación de violencia en el idioma, lenguaje o dialecto que comprenda, en forma accesible a su edad y madurez, los derechos que les asisten, los recursos disponibles, la forma de preservar las evidencias, el estado de los procedimientos judiciales en los que esté involucrada así como copia gratuita de los mismos, y la lista de servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención.

- f) Debita diligencia: Las autoridades competentes deben actuar con probidad y agilidad para prevenir, investigar y enjuiciar los hechos de violencia contra las mujeres. La omisión de la debida diligencia acarrea la aplicación de sanciones. Las mujeres deberán ser atendidas, en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos de las víctimas y perspectiva de género, en lugares accesibles que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. Durante la declaración de la mujer se deberá tener en cuenta su estado emocional y que su declaración sea tomada de manera individual. Durante el proceso, el juzgado podrá designar un profesional de trabajo social que acompañe el cumplimiento de las medidas de protección y asista a la víctima.
- g) Reserva: Las actuaciones relativas a hechos de violencia son reservadas. Solo pueden ser exhibidas u otorgarse testimonio o certificado de las mismas a solicitud de parte legitimada o por orden de autoridad competente.

II. El incumplimiento de cualquiera de los deberes derivados de los principios citados genera responsabilidad administrativa y penal, conforme al artículo 76 de la presente Ley.

III. Será sancionado administrativa y penalmente, según corresponda, la o el funcionario que propicien la impunidad y/o obstaculice la justicia a través de cualquier acto intencional, directo o indirecto en la tramitación de la investigación y juzgamiento de hechos punibles de violencia hacia la mujer, y que tengan por objeto o resultado alterar el curso normal de las actuaciones judiciales.

IV. Se considerarán como tales el retardo intencional e incumplimiento de plazos en la investigación y en la sustanciación procesal, el rechazo de la denuncia bajo preceptos formales, encubrimiento del presunto autor o autores; ocultamiento de información o entrega de información errónea; pérdida o alteración de indicios o elementos probatorios que estuvieran bajo custodia; presiones o amenazas sobre testigos, familiares, funcionarios, y en sí todo otro

acto u omisión que perjudique, dificulte, obstaculice o impida la investigación judicial.

V. Por ningún motivo podrá solicitarse a la mujer en situación de violencia realizar actuaciones, citaciones, notificaciones u otras diligencias que sean responsabilidad de funcionarias/os del sistema de atención o del sistema de justicia, en especial si ellas implican cualquier tipo de contacto o comunicación con la persona agresora o sus familiares.

ARTÍCULO 56. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR

I. La mujer en situación de violencia y toda persona que tenga conocimiento de hechos de violencia contemplados en esta Ley pueden denunciarlos ante la autoridad competente.

II. Cuando el hecho de violencia importe una lesión a intereses difusos o colectivos están legitimados para hacer la denuncia, en representación de dicho interés, el Ministerio de la Mujer, el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o cualquier persona física o jurídica.

ARTÍCULO 57.- DEBER DE DENUNCIAR

La persona que se desempeñe laboral o profesionalmente en servicios judiciales, fiscales, policiales, asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomara conocimiento de que una mujer es víctima de violencia, tiene el deber de denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTÍCULO 58. -PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

I. La denuncia puede ser presentada ante la Policía Nacional, el Ministerio Público o los Juzgados de Paz de conformidad con las competencias específicas de dichas instituciones establecidas en esta Ley y en Leyes especiales.

II. La denuncia puede ser presentada con o sin patrocinio o representación letrada, en forma escrita u oral, en cuyo caso se labrará acta. La denuncia escrita deberá ser suscripta por la persona denunciante. Si esta no supiera o no pudiera firmar, bastará con su impresión dígito pulgar asentada en presencia del funcionario público que reciba la denuncia, quien atestará esta circunstancia firmando el escrito respectivo.

III. En ningún caso se rechazará la denuncia por no incluir pruebas al momento de presentarla.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El procedimiento para los hechos punibles por violencia contra la mujer será el previsto en el Código de Procesal Penal vigente, atendiendo los principios procesales establecidos en los artículos 76 y 77.

El procedimiento para la adopción de medidas de protección ante el Juzgado de Paz será el establecido en la Ley 1.600/00, así como los recursos aplicables.

ARTÍCULO 60. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

I. Las medidas de protección y de seguridad tienen por fin detener los actos de violencia y proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia. Las mismas serán de aplicación inmediata por los órganos jurisdiccionales que reciban la denuncia. Las medidas de protección también podrán comprender a otros miembros del entorno familiar como hijos, hijas o personas dependientes.

II. Estas medidas podrán ser las siguientes:

- a) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el lugar común ya sea: hogar, independientemente de su titularidad, o ámbito de trabajo, escolar o cualquiera donde acontece la violencia. El juzgado puede, en su caso, autorizar a quien ejerció la agresión el retiro de sus efectos personales y herramientas de trabajo para lo cual se garantizará la seguridad de la mujer mediante resguardo policial.
- b) Ordenar que la persona denunciada se mantenga a una distancia determinada mínima de la mujer en situación de violencia, sus hijos e hijas o de otras personas vinculadas a ella, así como su vivienda, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro espacio donde acontezca la violencia. Cuando la presunta persona agresora y la víctima laboren o estudien en el mismo lugar, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer; sin que se vean afectados los derechos laborales de la misma.
- c) Prohibir a la presunta persona agresora, que por sí misma o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia o dependientes.
- d) Disponer el empleo de medios tecnológicos, incluida la colocación de localizadores para verificar de inmediato la ubicación física de la persona denunciada en relación con la mujer sujeta a violencia, sus hijos e hijas o personas dependientes. Esta medida se ejecutará sin lesionar la dignidad o integridad física de quien ejerció la agresión;

- e) Autorizar a la mujer en situación de violencia a salir del hogar o a reintegrarse a él, con sus hijos e hijas menores de edad. Se mantendrá en reserva su nuevo lugar de permanencia;
- f) Autorizar a la mujer en situación de violencia a retirar sus efectos personales, documentos y herramientas de trabajo u ordenar a la persona denunciada que proceda a su restitución en sede del juzgado o en el lugar que ella indique. En cualquier caso, estas medidas se deben diligenciar con las debidas salvaguardas para la seguridad de la mujer que padece la violencia;
- g) En caso de violencia contra niñas y adolescentes mujeres se podrán tomar cualquiera de las medidas de protección urgentes previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y remitir las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia dentro de las 48 horas.
- h) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria que podrá ser prestada en Centros Regionales de la Mujer, Casas de Acogida, centros de salud o espacios de coordinación de entidades estatales;
- i) Prohibir a la persona denunciada que adquiera, posea, porte o utilice armas de fuego o cualquier otra arma que especifique el juzgado, oficiando, en su caso, a la autoridad administrativa de control o al superior jerárquico de la persona agresora;
- j) Ordenar el apostamiento policial en el lugar que se encuentre la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente;
- k) Disponer el inventario de los bienes de la comunidad conyugal o los comunes de la pareja, y de los bienes propios de la mujer en situación de violencia, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada, designando un depositario/a judicial, quien será responsable del cuidado de los mismos.
- l) Prohibir al depositario judicial, a la persona denunciada y a la mujer en situación de violencia, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales, o los comunes de la pareja, de la sociedad comercial o cualquier otro bien que compartan la mujer y la persona denunciada, utilizar tarjetas de crédito comunes o cuentas comunes de bancos, mientras no se resuelva o se llegue a un acuerdo sobre la separación de bienes.
- m) Ordenar a la persona denunciada que provea asistencia económica a la víctima en caso de ser ésta su dependiente.

- n) Entregar elementos de seguridad a la mujer en situación de violencia como ser: teléfono celular, elementos de defensa personal, cerraduras, cercas eléctricas, entre otros.
- o) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;
- p) El cese de la instrucción o la divulgación de enseñanzas y/o material didáctico que degradan a las mujeres o que de cualquier manera atenten contra su dignidad humana y/o, que refuercen estereotipos de roles para las mujeres en el sistema de educación. En su caso, el Juzgado puede llegar a ordenar el secuestro de dichos materiales;
- q) El cese de la publicación, radiodifusión o teletransmisión de publicidad o de información que vulnere la imagen y dignidad de las mujeres o las presente como objeto de consumo. Se puede ordenar al secuestro de las grabaciones, fotografías, videos, trípticos, afiches y otros materiales publicitarios o informativos que vulnere la imagen de las mujeres en su dignidad humana o la presenten como objeto de consumo;
- r) El emplazamiento y advertencia a la autoridad competente que incurra en conducta omisiva de los deberes y obligaciones que impone esta Ley.
- s) Cualquier otra medida que se considere necesaria.

II. En todos los casos en los que se haya dictado medidas de protección y otros que considere la autoridad se dispondrá que la persona denunciada asista a programas de reeducación especializados en violencia contra las mujeres. En caso de que la persona denunciada se encuentre además aquejado de alguna sicopatía, se puede también disponer que recurra a tratamiento psicológico o psiquiátrico.

III. Las medidas de protección dictadas son independientes a los procesos iniciados en otros fueros, por lo que no pueden ser modificadas por otro órgano jurisdiccional, salvo por la vía de los recursos y las medidas referidas a la niñez y la adolescencia por el juzgado respectivo.

IV. Se podrá disponer medidas de protección a favor de personas dependientes y familiares de la mujer en situación de violencia y de los testigos.

V. La Dirección del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas dependiente del Ministerio Público tiene la facultad de asesorar al Juzgado acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad y la asistencia a los que se hace referencia en esta Ley y en las Leyes especiales que regulan la materia.

VI. El incumplimiento de las medidas de protección trae aparejada además de las sanciones administrativas que correspondan a la autoridad pública, la aplicación de los artículos 76 y 77 de la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- PRUEBAS QUE INVOLUCREN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Las entrevistas, los exámenes, las audiencias y otras diligencias de investigación que involucren a niños, niñas y adolescentes como víctimas o testigos deben llevarse a cabo con personal profesional especializado, y se deben realizar en un entorno adecuado que el niño, niña o adolescente comprenda. Podrá disponerse la utilización de la Cámara Gesell y a solicitud del niño, niña o adolescente podrá realizarse en presencia de una persona adulta responsable elegida por el niño, niña o adolescente, siempre que no sea el presunto victimario.

ARTÍCULO 62.- PROHIBICIÓN DE CONCILIAR O MEDIAR HECHOS DE VIOLENCIA.

Se prohíbe aplicar la conciliación, mediación o arbitraje o cualquier otro medio de resolución alternativa de conflictos de hechos punibles de violencia hacia la mujer, antes y durante la tramitación del procedimiento penal. Quien, en el ejercicio de una función pública, intente disuadir a la mujer en situación de violencia para no denunciar o proseguir con la denuncia o acusación, incurre en responsabilidad en los términos de esta Ley. El empleo de mediación y conciliación en el ámbito penal trae aparejada la nulidad de los actos realizados de conformidad con estos medios de resolución de conflictos. La nulidad puede ser declarada de oficio.

En el ámbito de las medidas de protección podrán mediar o conciliar cuestiones referentes a los bienes y siempre que hayan hijos menores de edad en referencia a: convivencia, asistencia alimentaria y régimen de relacionamiento, siempre que en el procedimiento pueda mantenerse el equilibrio entre las partes y en los acuerdos no se vulneren derechos de la víctima, cuestiones que deberán ser controladas por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 63.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

El juzgado debe determinar, según las circunstancias del caso y los factores de riesgo, la duración de las medidas de protección. Una vez firme la resolución que impone las medidas, éstas sólo cesarán una vez que se haya cumplido el plazo por el cual fueron impuestas. En caso de que existan nuevos hechos de violencia, se podrá solicitar nuevas medidas o que las dictadas sean modificadas.

ARTÍCULO 64.- MEDIDAS DE SEGUIMIENTO.

Después del dictado de la resolución que establece medidas de protección, el juzgado puede ordenar medidas tendientes a asegurar su cumplimiento, consistentes en:

- a) Requerir informe sucesivo de evaluación de riesgo y situación psicosocial de la mujer víctima de violencia;
- b) Requerir informe sucesivo de evaluación psicosocial de la persona agresora;
- c) Ordenar que la persona agresora se presente periódicamente ante el juzgado a fin de determinar el grado de ejecución de la medida de protección dispuesta;
- d) Disponer que la persona agresora comunique al juzgado cualquier cambio de domicilio personal y laboral;
- e) Disponer que la persona agresora comunique al juzgado cualquier cambio en su estado patrimonial o de ingresos económicos;

CAPÍTULO V. Hechos Punibles de Violencia hacia las mujeres

ARTÍCULO 65.- HECHOS PUNIBLES.

Los hechos punibles de violencia hacia las mujeres tipificados en la presente Ley se aplican sin perjuicio de que se aplique un tipo penal más grave conforme los hechos.

ARTÍCULO 66.- FEMINICIDIO.

El hombre que matara a una mujer bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con una pena privativa de libertad de diez a treinta años cuando:

- a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, noviazgo u otra análoga de intimidad o afectividad o que la víctima se hubiere negado a establecerla.
- b) Exista un vínculo de consanguinidad entre la víctima y el autor.
- c) Que a la muerte de la víctima le hayan precedido hechos anteriores de violencia cometidos por el autor, independientemente de que hayan sido denunciados o no;
- d) La mujer se hubiere encontrado en una situación de subordinación o dependencia hacia el autor, o éste se hubiere aprovechado la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima para cometer el acto.
- e) Que hubiere antecedido a la muerte de la mujer un delito contra la libertad sexual, sea conexas a los delitos de trata y tráfico de personas o se haya cometido por motivos discriminatorios, motivos étnicos o identidad genérica u orientación sexual.
- f) Sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

En todos los casos será castigada también la tentativa.

ARTÍCULO 67. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER.

El que mediante cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer a decidir libre y voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, sea dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a quince años. En ese caso será castigada también la tentativa.

ARTÍCULO 68. VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER.

Quien, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros de su núcleo familiar, cause lesión o lesión grave, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis años.

ARTÍCULO 69. VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER.

Quién, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros de su núcleo familiar, desvalorice, humille, intimide, coaccione, presione, hostigue, persiga, cele descontroladamente, insulte, amenace, controle y vigile el comportamiento de la mujer, causándole daño psíquico, disminución de autoestima, depresión, o afecte su integridad psicológica, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

ARTÍCULO 70. INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

Quien, mediante la utilización de medios telemáticos, sean informáticos o de otro tipo, y sin el consentimiento de la víctima publicara, distribuyera o enviara imágenes o audios de una mujer mayor de dieciocho años en actos sexuales o eróticos, será sancionado con pena privativa de libertad de dos años. Se aplicará como pena adicional la composición conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal y se ordenará el retiro y eliminación del material difundido.

ARTÍCULO 71. VIOLENCIA ECONÓMICA.

El cónyuge, conviviente o quien se encontrase en una situación análoga de afectividad o intimidad con una mujer, será sancionado con pena de hasta trescientos días multa si incurriese en los siguientes actos en relación a su pareja o conviviente:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico.
- b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge o conviviente, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.
- d) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

- e) Impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios de sus bienes propios; o
- f) Disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar, o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 72.- ACOSO EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO, ESCOLAR O ESPACIOS PÚBLICOS.

El que cometa cualquier acto, manifestación, incidente o conducta individual o colectiva única o persistente que infunda miedo, intimidación, terror y/o angustia, causando daño a la dignidad de una mujer, ya sea en el ámbito del trabajo, escolar o espacio público y ello le afecte física y/o psicológicamente a una mujer, será sancionado con pena de trescientos días multa.

ARTÍCULO 73.- ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA.

Se sancionará con pena de hasta trescientos días multa a quien o quienes, directa o indirectamente condicionen, presionen, persigan, hostiguen, amenacen o ejerzan violencia física o psicológica en contra de una mujer candidata, electa, designada o en el ejercicio de un cargo político - público y/o en contra de sus familiares, con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Persuadirla u obligarla a presentar su renuncia a la candidatura, cargo o función que desempeña.
- b) Impedirle o restringirle el cumplimiento de sus atribuciones y funciones inherentes a su cargo o autoridad.
- c) Inducirla u obligarla a la realización de actos contrarios a las Leyes o contrarios a sus legítimas atribuciones o funciones.
- d) Imponerle la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones propias del cargo o función político-pública.

ARTÍCULO 74.- PUBLICIDAD LESIVA.

Quien produzca, anuncie o difunda por cualquier medio de comunicación impreso, audiovisual, telemático u otro, con fines comerciales o publicitarios, imagen de la mujer que la presente como objeto sexual o de consumo, vinculado al producto que se pretende promocionar, será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa y con las penas adicionales de publicación de sentencia, a costa del condenado y orden de realizar publicaciones que promuevan la eliminación de estereotipos sobre la imagen femenina que impliquen violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 75.- DIVULGACIÓN DE ENSEÑANZAS DISCRIMINATORIAS HACIA LAS MUJERES.

Quien, en el sistema de educación pública o privada, instruyera o divulgara enseñanzas que degradan a la mujer, que fomenten el odio o desprecio hacia la mujer expliquen o justifiquen la violencia o de cualquier manera atenten contra su dignidad humana, será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia a costa del condenado y orden de realizar proyectos educativos que promuevan la eliminación de la violencia contra la mujer.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la indemnización de daños.

ARTÍCULO 76.- PRODUCCIÓN Y DIVULGACIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO SEXISTA.

Quien produjera o divulgara material didáctico o de enseñanza que asigne, imponga o refuerce estereotipos de roles para las mujeres será sancionado con treinta a noventa días -multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia, a costa del condenado y orden de realizar proyectos educativos que promuevan la eliminación de la violencia contra la mujer.

Estas sanciones no impiden el ejercicio de las acciones civiles pertinentes, en especial la indemnización de daños.

ARTÍCULO 77.- DIVULGACIÓN DE DATOS RESERVADOS.

Quien intencionalmente o por negligencia proporcionara, divulgara o facilitara la obtención de los datos de identificación o contacto de una mujer en situación de violencia o de un testigo, será sancionado con sesenta a noventa días-multa.

Si como consecuencia del hecho se hubiere propiciado nuevos actos de violencia, la sanción será de ciento ochenta días multa y destitución.

ARTÍCULO 78.- OMISIÓN DE DEBERES POR AGENTES PÚBLICOS.

La persona que, invistiendo función o empleo público, o siendo agente público, intencionalmente o por negligencia incurra en conducta omisiva de los deberes y obligaciones que le impone esta Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

ARTÍCULO 79.- MALTRATO Y NEGACIÓN DE SERVICIOS.

Quien intencionalmente o por negligencia incurriera en actos u omisiones dentro de una institución pública, hubiere injusta e ilegítimamente impedido a

una mujer el acceso a servicios públicos o que en la prestación de éstos se le agrediera verbalmente o se le brinde un trato humillante, será sancionado con sesenta a noventa días-multa.

ARTÍCULO 80.- OFENSAS PÚBLICAS A LA DIGNIDAD.

Quien a través de expresiones verbales o escritas descalificare, desvalorizare, degradare o afectare la dignidad de las mujeres en forma pública, será sancionado con noventa días-multa. Si el acto se cometiere mediante mensajes públicos de autoridades, funcionarios o particulares que expliquen, justifiquen o promuevan la violencia hacia las mujeres o su discriminación en cualquier ámbito, la sanción será de ciento ochenta días- multa y con la pena adicional de publicación de la sentencia.

ARTÍCULO 81.- INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Quien incumpla una o varias medidas de protección dictadas por la autoridad competente, dentro de un proceso de violencia contra las mujeres, incurrirá en el hecho punible de desacato.

ARTÍCULO 82. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Todo autor de un hecho de violencia contra las mujeres se constituye en responsable civil por los daños y perjuicios ocasionados; estos se constituyen en:

- a) La reparación del daño material. Corresponde a la pérdida o detrimento de los ingresos de las mujeres que sufrieron violencia y en su caso de sus dependientes, los gastos emergentes como resultado de la violencia sufrida y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- b) La indemnización por daño moral. Aquel que no tiene carácter económico patrimonial, se refiere a las consecuencias psicológicas sufridas por la mujer en situación de violencia o por sus dependientes.

En todos los casos, el Estado podrá repetir en contra de la persona agresora los gastos realizados para la protección de la víctima, tales como costos de servicios en las Casas de Acogida, costos de insumos de seguridad brindados y otros.

ARTÍCULO 83.- SANCIONES EN EL CONCURSO PENAL.

La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley para hechos punibles debe tomar en cuenta la comisión de otros hechos punibles contemplados en la legislación penal, según las reglas del concurso previstas en el artículo 70 del Código Penal.

ARTÍCULO 84.- PENA ALTERNATIVA.

En los hechos punibles cuyas penas no superen los dos años de privación de libertad, el Juzgado puede fijar en la condena una pena alternativa a la pena principal consistente en la prestación de trabajos comunitarios, participar en programas formativos, laborales, de educación, culturales, y otros similares, así como el tratamiento psicológico. Esto solo podrá ser impuesto si mediara el consentimiento del condenado.

El trabajo comunitario consiste en la prestación gratuita de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se debe cumplir fuera del horario laboral regular del condenado y de acuerdo con su profesión, oficio u ocupación. La prestación no puede involucrar actividades religiosas o confesionales.

Acreditado el cumplimiento de la pena alternativa, se debe declarar extinguida la pena principal. El incumplimiento de la pena alternativa provocará la iniciación de la ejecución de la pena principal.

ARTÍCULO 85.- ATENUANTES Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

En los procesos por hechos punibles cometidos por mujeres en situación de violencia, se tomará en cuenta como atenuante el contexto de violencia en que se hubiere cometido el ilícito, se aplicarán también, según corresponda, las causales de inimputabilidad previstas en el Código Penal.

TÍTULO VI. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 86.- VIGENCIA DE ESTA LEY.

Esta Ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en la gaceta oficial y sus disposiciones serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 87.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES CONTRARIAS.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 88.- VIGENCIA DE LA LEY 1600 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA y CÓDIGO PENAL.

La presente Ley no deroga ni modifica lo dispuesto en la Ley 1.600 Contra la Violencia Doméstica, que mantiene su vigencia, así como los tipos penales establecidos en el Código Penal.

ARTÍCULO 89. PROPUESTAS LEGISLATIVAS MODIFICATORIAS O AMPLIATORIAS.

La Mesa Interinstitucional de Prevención de la Violencia contra las Mujeres (PREVIM) será responsable del estudio y elaboración de propuestas de modificaciones a la presente Ley o de solicitar al Congreso Nacional la sanción de nuevas normas legales que sean necesarias para la efectiva aplicación de la presente Ley, a los fines de hacer real y efectiva la vigencia de las normas constitucionales y de los tratados Internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. Todo cambio normativo deberá respetar el espíritu de la Convención de Belém Do Pará, en materia de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 90. De forma —

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.